

Acción Tutela No 11001 41 05 011 2024 10072 00

De: Giomar Patricia Cortes Lozano

Vs: Junta Regional De Calificación De Bogotá Y Cundinamarca

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 601 3532666 Ext 70511

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2024 10072 00

ACCIONANTE: GIOMAR PATRICIA CORTES LOZANO

DEMANDADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **GIOMAR PATRICIA CORTES LOZANO**, en contra de **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo 01 del cuaderno Principal.

ANTECEDENTES

GIOMAR PATRICIA CORTES LOZANO, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, para la protección de su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita se le ordene a la pasiva lo siguiente.

a) AMPARAR mi DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

b) ORDENAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, para que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del fallo que profiera este estrado judicial, expida una respuesta clara, completa y de fondo en la cual se evidencie la expedición de la constancia de ejecutoria pertinente necesaria para el reconocimiento de la pensión de invalidez, petición radicada a la accionada el día 22 de enero de 2024.

c) En el evento que el accionada no de cumplimiento efectivo y completo de lo ordenado por su Señoría en el fallo de tutela, PROCEDER conforme el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Como fundamento de su pretensión, indicó que, en el 22 de enero de 2024, elevó derecho de petición ante la encartada y que a la fecha de presentación de la tutela no ha recibido respuesta, explico el fundamento de su solicitud de petición de la siguiente manera,

Acción Tutela No 11001 41 05 011 2024 10072 00

De: Giomar Patricia Cortes Lozano

Vs: Junta Regional De Calificación De Bogotá Y Cundinamarca

PRIMERO: Presenté derecho de petición a la entidad JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, el día 22 de enero de 2024, con el fin de solicitar expedir la constancia ejecutoria del dictamen de pérdida de capacidad laboral No.39548467-108217.

SEGUNDO: Esto fue remitido vía correo través de la empresa de mensajería Servientrega S.A., con comprobante de envío número 9169401093.

TERCERO: Pese a la efectiva radicación de la solicitud, y habiendo transcurrido más del término concedido por la Ley para la contestación de la petición, la entidad accionada no ha dado una respuesta clara, completa y de fondo a la solicitud presentada.

CUARTO: habiendo transcurrido más de 1 meses desde su presentación, la accionada no ha expedido una respuesta clara, completa y de fondo a la petición, por lo que en la actualidad se encuentra vulnerando mi derecho fundamental plasmado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

• JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA (ARCHIVO 06)

secretario principal de la Sala de Decisión No 2 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, Señor, John Fernando Euscategui Collazos; Indicó:

1. Revisando nuestras bases de datos, se evidencia petición remitida por el accionante con el objeto de que se certificara sobre la firmeza de calificación proferida por esta Junta Regional Con No 39548467-108217 del 8 de noviembre de 2023 mediante el cual se calificaron los diagnósticos *síndrome del túnel carpiano bilateral, epicondilitis lateral bilateral, hipertrofia sinovial y tendinoso no especificado bilateral, síndrome de manguito rotador bilateral*, de Origen Enfermedad Laboral, con un grado de Pérdida de Capacidad Laboral de 18.61% y Fecha de Estructuración 2 de noviembre de 2023.
2. Al respecto, el día 29 de enero de 2024 se remitió respuesta al correo autorizado por la accionante (guiocortes27@hotmail.com), lo cual podrá validarse en archivos adjuntos que se adicionaron al presente escrito.
3. Dada la presente acción y sus manifestaciones, el 18 de marzo de 2024 se procede con el reenvío de respuesta al correo señalado en la acción (c.varela@abclaboral.com.co)
4. Igualmente, se aclara que el documento se notificó a las demás partes interesadas en aras de iniciar el reconocimiento de prestaciones eventualmente surgidas en el caso.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, y lo manifestado por la encartada en la contestación de la tutela, esta Sede Judicial se dispone a verificar si la **Junta Regional De Calificación De Bogotá Y Cundinamarca**, dio o no contestación a la petición elevada por la activa y si se la puso en conocimiento.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"***

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 2017/047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras,

ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

GIOMAR PATRICIA CORTES LOZANO, solicitó que se ampare el derecho de petición presentado el día 22 de enero de 2024., sin que hasta la fecha se haya dado respuesta a la petición presentada o si por el contrario se ha generado el hecho superado en la presente acción

Ahora bien, con la revisión de las pruebas allegadas para esta sede judicial quedo probado que verdaderamente se presentó derecho de petición ante la encartada, y por otro lado atendiendo a las manifestaciones de la accionada se verifica que, se dio contestación el día 29 de enero de 2024, la cual se remitió al correo, (guiocortes27@hotmail.com), y con ocasión a la presente acción constitucional remitió nuevamente respuesta a la nueva dirección electrónica aportada en el escrito tutelar (c.varela@abclaboral.com.co) en data 18 de marzo de 2024.Como se evidencia en la certificación que se adjunta.

Jurídica - JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ BOGOTA

De: Jurídica - JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ BOGOTA
Enviado el: lunes, 18 de marzo de 2024 9:29 a. m.
Para: c.varela@abclaboral.com.co
Asunto: RESPUESTA A SOLICITUD DE CONSTANCIA EJECUTORIA DE: CORTES LOZANO GIOMAR PATRICIA CC 39548467
Datos adjuntos: 39548467-108217 CORTES LOZANO GIOMAR PATRICIA .pdf

Buen día,

Me permito remitir **respuesta al requerimiento** señalado en la referencia. **Lo cual se advierte había sido enviado al correo autorizado por la Sra Cortes a esta Junta.**

Teniendo en cuenta que se dejó el presente correo electrónico como medio de notificación, se da por recibida la información.

Adjunto: 1 archivo en formato PDF (omite otros archivos que se envían automáticamente en formatos que desconecemos su origen).

Este correo NO RECIBE correspondencia. NO SERÁ LEÍDA

UNICAMENTE se recibe sus solicitudes de manera física en la Calle 50 # 25-37 en la ciudad de Bogotá en las instalaciones de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. en un horario de 8:00 am a 5:00 pm de lunes a viernes, y de 09:00am a 12:00 pm los días sábado

Acción Tutela No 11001 41 05 011 2024 10072 00

De: Giomar Patricia Cortes Lozano

Vs: Junta Regional De Calificación De Bogotá Y Cundinamarca



Oficina Jurídica (Vanessa Perea)

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA

Calle 50 No. 25 – 37, Bogotá D.C.

Correo electrónico: juridica@juntaregionalbogota.co

Página Web: www.juntaregionalbogota.co

De lo anterior el despacho colige que en efecto la accionada si dio una respuesta, a la petición elevada por el accionante, además que entrego la documentación por el requerida.

Frente a lo descrito en precedencia, este despacho no advierte que se vulneren el derecho de petición del accionante, recuerda además que se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16)*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **GIOMAR PATRICIA CORTES LOZANO**, en contra de **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a7aed27261f38a580a8fc1b1ec9af9fa2dc2cee08b42c1591538d1b793392b**

Documento generado en 02/04/2024 12:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>